



ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

HARTZAILEA/DESTINATARIO:

TXOSTENA / INFORME

ENPRESA/ EMPRESA: **EUSKAL HERRIA VTC S.L.**

IFK,IFZ/CIF,NIF: [REDACTED]

ZURE ERREF./ SU REF.:3620/20; 3797/20; 625/21

DATA/FECHA: 26-05-20; 03-06-20; 03-02-21

GURE ERREF./ NTRA. REF.: AT0015

GAIA/ASUNTO: 2021/000147-D

SINDICATO UGT EUSKADI
D. JOSE LUIS GARCIA OLAZABAL

PG

En contestación a los escritos registrados en esta Inspección de Trabajo en fechas 26 de mayo, 3 de junio de 2020 y 3 de febrero de 2021, en relación con la empresa **EUSKAL HERRIA VTC S.L.**, se informa de lo siguiente por la Inspectora de Trabajo actuante:

El día 11 de febrero de 2021 comparece en esta Inspección de trabajo D. Ricardo [REDACTED], asesor sindical perteneciente al Sector de Transporte del Sindicato UGT Euskadi, al objeto de informar a la inspectora actuante sobre aspectos relativos a las condiciones laborales de los trabajadores de plantilla de la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L.

Con el fin de realizar las comprobaciones oportunas, se envía citación a la citada empresa, en concreto, al domicilio social que consta en la provincia de Bizkaia según base de datos de la TGSS y sito en la C/ [REDACTED] de Bilbao, si bien, la citación resulta devuelta por el servicio de Correos con resultado de "desconocido".

Por lo expuesto, se envía citación al domicilio que la empresa mantiene en Madrid, en concreto, en C/ [REDACTED], para que la misma comparezca ante la actuante el día 25 de marzo de 2021.

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31




EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

Tras haber solicitado la empresa a la actuante un aplazamiento de la comparecencia, el día 22 de abril de 2021 comparece en representación de la misma, D. Juan Manuel  (abogado). El citado día, la empresa no aporta la documentación solicitada en soporte papel o en dispositivo USB, por lo que se le requiere por escrito el envío de la documentación solicitada en el plazo de una semana.

Los días 10, 11, 27 de mayo y 9 de junio de 2021 la empresa envía a la actuante determinada documentación.

Finalmente, en fecha 18 de noviembre de 2021 se envía a la empresa correo electrónico al objeto de que complete determinada documentación no aportada en las fechas anteriormente señaladas. El día 29 de noviembre se envía por la empresa parcialmente la documentación solicitada.

Una vez revisada la documentación aportada, se informa de lo siguiente por la inspectora actuante:

1º.- ACTIVIDAD DE LA EMPRESA

La empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. mantiene como actividad principal el alquiler de vehículos con conductor, contando la empresa con licencia para dicha actividad en Bizkaia, la cual se inició en noviembre de 2019.

La citada empresa ha venido manteniendo una media de 12 trabajadores en plantilla, si bien, a fecha de emisión del presente informe, la empresa cuenta con 4 trabajadores en plantilla, todos ellos con contrato indefinido.

El servicio se presta mediante una aplicación en el móvil (App de UBER) mediante la cual el cliente indica el punto de origen y destino final, siendo el conductor el que se encargará de efectuar el trayecto, gestionándose el cobro del servicio a través de la propia App al finalizar el trayecto. Para la prestación del servicio, la sociedad cuenta con licencias VTC y utiliza vehículos (turismos) a los que asocia dichas licencias.

Finalmente, la mercantil viene aplicando al personal el Convenio Colectivo del Sector de Alquiler de Vehículos con y sin conductor de la Comunidad de Madrid (BOCM de 24 de junio de 2017), según contratos de trabajo aportados, dado que manifiesta que en la provincia de Bizkaia no consta Convenio Colectivo para dicho sector.

Orria/Página 2 de 12

Bizkaiko Lan Ikuskaritza Inspección de Trabajo de Bizkaia
Gran Vía, 50-3º - 48011 BILBAO
Tef. 94-4032700 - Fax 94-4032701 - e-mail : itpv-bizkaia@euskadi.eus

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

2º.- REGISTRO DE JORNADA

Se alega por el Sindicato UGT que los trabajadores de plantilla (conductores) realizan jornadas de 12 horas diarias durante 6 días a la semana, sin descanso y sin poder conocer sus libranzas, dado que los mismos no tienen acceso a un sistema de control de horas de horas de entrada y salida.

A tal efecto, y a pesar de haberse solicitado en la citación enviada a la empresa, la misma no aporta a la actuante documentación alguna que acredite la llevanza y el registro de la jornada diaria de los trabajadores en plantilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.9 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, el cual dispone lo siguiente:

La empresa garantizará el registro diario de jornada, que deberá incluir el horario concreto de inicio y finalización de la jornada de trabajo de cada persona trabajadora, sin perjuicio de la flexibilidad horaria que se establece en este artículo.

Mediante negociación colectiva o acuerdo de empresa o, en su defecto, decisión del empresario previa consulta con los representantes legales de los trabajadores en la empresa, se organizará y documentará este registro de jornada.

De acuerdo de lo anterior, no resulta posible la comprobación del cumplimiento de las obligaciones laborales en materia de tiempo de trabajo, descansos y horas extraordinarias, motivo por el cual, se ha levantado **ACTA DE INFRACCION** a la empresa, por la comisión de infracción administrativa en materia laboral, derivada del incumplimiento de la obligación empresarial de la llevanza del registro de jornada.

3º.- ENTREGA DE NOMINAS AL TRABAJADOR

Se alega por el Sindicato UGT que muchos de los trabajadores no reciben copia de la nómina, realizándose asimismo los abonos del salario en ocasiones con más de 20 días de retraso.

En virtud de lo anterior expuesto se solicitó a la empresa en la citación enviada por correo certificado el aporte de la justificación de entrega de nóminas a los trabajadores, ya fuera en soporte papel o electrónico. Sin embargo, al no constar tal justificación de entrega de nóminas en la documentación enviada por la empresa los días 10 y 11 de mayo de 2021, se volvió a solicitar la misma por la actuante mediante correo electrónico enviado el día 11 de mayo de 2021, sin que a la fecha haya sido remitida dicha documentación.

Orria/Página 3 de 12

Bizkaiko Lan Ikuskaritza Inspección de Trabajo de Bizkaia
Gran Vía, 50-3º - 48011 BILBAO
Tef. 94-4032700 – Fax 94-4032701– e-mail : itpv-bizkaia@euskadi.eus

CSV : XXXXXXXXXX

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

Informa la empresa, que el abono de salario se realiza mediante transferencia bancaria, por lo que, de acuerdo con lo anterior, no resultaría preceptiva la firma de la nómina por el trabajador, pero sí la entrega de la misma por los medios que se estimen oportunos.

En relación con lo anterior expuesto, cabe informar que la normativa de aplicación, dispone lo siguiente:

El artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores refleja lo siguiente: *La documentación del salario se realizará mediante la entrega al trabajador de un recibo individual y justificativo del pago del mismo.*

Por otro lado, el artículo 2 de la Orden Ministerial de 27 de diciembre de 1994 por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios, establece que: *El recibo de salarios será firmado por el trabajador al hacerle entrega del duplicado del mismo y abonarle, en moneda de curso legal o mediante cheque o talón bancario, las cantidades resultantes de la liquidación. La firma del recibo dará fe de la percepción por el trabajador de dichas cantidades, sin que suponga su conformidad con las mismas.*

Quando el abono se realice mediante transferencia bancaria, el empresario entregará al trabajador el duplicado del recibo sin recabar su firma, que se entenderá sustituida, a los efectos previstos en el apartado anterior, por el comprobante del abono expedido por la entidad bancaria.

Por lo expuesto se concluye, que la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. no ha acreditado ante la actuante la entrega de una copia de la nómina o bien, el envío de la misma por medios telemáticos a los trabajadores de plantilla, por lo que se levanta **ACTA DE INFRACCIÓN** por la comisión de infracción administrativa en materia laboral.

4º.- RETRASOS EN EL ABONO DEL SALARIO E IMPAGOS

Se alega por el Sindicato UGT que los trabajadores vienen cobrando el salario con 20 días de retraso.

En relación con lo anterior expuesto, se solicitó a la empresa el aporte de nóminas y justificantes o movimientos bancarios de abono del salario a los trabajadores de plantilla, revisándose por la actuante los abonos realizados entre marzo de 2020 y septiembre de 2021, si bien, no se envían por la empresa los movimientos y justificantes de abono respecto de todos los trabajadores y de todos los meses solicitados.

Orria/Página 4 de 12

Bizkaiko Lan Ikuskaritza Inspección de Trabajo de Bizkaia
Gran Vía, 50-3º - 48011 BILBAO
Tef. 94-4032700 - Fax 94-4032701 - e-mail : itpv-bizkaia@euskadi.eus

CSV : XXXXXXXXXX

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

Sobre esta materia, cabe informar primeramente que el Convenio Colectivo que viene aplicando la empresa no regula en su articulado un plazo determinado para procederse al abono del salario.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores refleja lo siguiente: *La liquidación y el pago del salario se harán puntual y documentalmente en la fecha y lugar convenidos o conforme a los usos y costumbres. El periodo de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares no podrá exceder de un mes.*

A tal efecto, la representación de la Empresa manifestó ante la actuante que lo habitual es que se efectúe el abono de la nómina a los trabajadores en los diez primeros días del mes siguiente al devengo.

Revisados los justificantes de transferencia aportados por la empresa y los movimientos bancarios, se concluye que EUSKAL HERRIA VTC S.L. viene abonando con retraso el salario de los trabajadores, al menos desde julio de 2020, si bien la misma, no ha aportado todos los movimientos bancarios o justificantes de abono del salario de los periodos durante los cuales los trabajadores no han estado afectados por expediente de regulación de empleo.

Asimismo, la empresa viene deduciendo en nómina a algunos trabajadores cantidades elevadas de salario en concepto de “anticipo” entre los meses de mayo y septiembre de 2021, sin que conste el abono de los mismos al trabajador en meses anteriores.

Por lo expuesto, se levanta **ACTA DE INFRACCIÓN** a la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. por la comisión de infracción muy grave en materia laboral derivada de los retrasos reiterados e impagos del salario a los trabajadores.

5º. DESCUENTOS EN NÓMINAS

▪ Revisadas las nóminas aportadas por la empresa, se constata que en algunas de ellas se incluye en el apartado de “deducciones” el concepto “Absent. Injust” derivado de absentismo del trabajo.

De acuerdo con lo expuesto, recientemente el Tribunal Supremo en Sentencia Nº 582/2021 de 27 de mayo, ha avalado la práctica empresarial consistente en no abonar a los trabajadores la retribución correspondiente al tiempo en que no prestan servicios laborales por los retrasos de los empleados al incorporarse a sus puestos de

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

trabajo, dado que lo anterior no constituiría multa de haber al no haberse devengado salario.

En el caso que nos ocupa, el concepto de “Absent. Injust” que deduce cantidades en la nómina de algunos trabajadores, haría referencia a supuestos en los cuales el trabajador no ha habría estado a disposición de la empresa, si bien, al no aportar la misma ningún registro de jornada, no puede concluirse por la actuante si el citado descuento en nómina podría resultar o no justificado.

▪ Por otro lado, se revisan los Anexos de los contratos de trabajo aportados por la empresa y se concluye que la misma establece en contrato de trabajo la posibilidad de aplicar descuentos económicos y multas a los trabajadores y los aplica efectivamente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 58.3 del Estatuto de los Trabajadores, el cual refleja que: *No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones u otra minoración de los derechos al descanso del trabajador o multa de haber.* En definitiva, no podría descontarse cantidades respecto del salario que sí haya sido devengado.

En el caso que nos ocupa, una vez revisadas las nóminas aportadas se comprueba que a algunos trabajadores se les ha descontado en nómina cantidades salariales en concepto de “multas”.

En definitiva, la empresa incorpora en los contratos de trabajo disposiciones que resultan contrarias a la normativa laboral o a la recogida en convenios colectivos, por cuanto que el derecho al salario resulta ser un derecho indisponible para el trabajador en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, el cual establece que: *Los trabajadores no podrán disponer válidamente, antes o después de su adquisición, de los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales de derecho necesario. Tampoco podrán disponer válidamente de los derechos reconocidos como indisponibles por convenio colectivo.*

Por lo expuesto, se levanta **ACTA DE INFRACCIÓN** a la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. por la comisión de infracción grave en materia laboral.

▪ Por otro lado, en materia de vacaciones la empresa establece en el contrato de trabajo el disfrute obligatorio de vacaciones en casos de avería de vehículo, si no hubiera posibilidad de recolocación del trabajador en otro vehículo.

Lo anterior expuesto, contraviene lo dispuesto en los artículos 38.2 y 38,3 del Estatuto de los Trabajadores, que disponen lo siguiente:

Orria/Página 6 de 12

Bizkaiko Lan Ikuskaritza Inspección de Trabajo de Bizkaia
Gran Vía, 50-3º - 48011 BILBAO
Tef. 94-4032700 – Fax 94-4032701 – e-mail : itpv-bizkaia@euskadi.eus

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

2. El periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.

En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción social fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

3. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

En definitiva, y en virtud de lo pactado en el contrato de trabajo, la empresa viene trasladando el riesgo empresarial al trabajador al imponerle el disfrute de vacaciones en periodos no previstos con suficiente antelación, vulnerándose por ello, los artículos anteriormente citados.

Por lo expuesto, se levanta **ACTA DE INFRACCIÓN** a la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. por la comisión de infracción grave en materia laboral.

6º.- CONTRATACION DE TRABAJADORES DURANTE ERTE DE FUERZA MAYOR

Se alega por el Sindicato UGT que, durante la vigencia del ERTE por fuerza mayor comunicado por la empresa, la misma habría contratado a nuevos trabajadores de plantilla con contrato indefinido, y que, asimismo, se habrían extinguido contratos antes de la finalización del periodo de prueba pactado en contrato.

De acuerdo con lo anterior expuesto, se solicitó por la actuante al SEPE las comunicaciones de afectación de trabajadores desde de marzo de 2020, en virtud de dos Expedientes de Regulación de Empleo de Fuerza mayor comunicados por la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L.

Asimismo, se consulta en la TGSS la contratación de trabajadores realizada por la empresa entre noviembre de 2019 (inicio de la actividad en Bizkaia) y octubre de 2021.

Una vez revisada la documentación aportada, no se constata que la empresa haya realizado nuevas contrataciones estando trabajadores de plantilla en periodo de suspensión por ERTE. La mayoría de las nuevas contrataciones se han realizado una vez finalizados los periodos de ERTE en junio y julio de 2020 y en mayo y junio de 2021.

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

Sin embargo, sí se ha comprobado respecto de algunos trabajadores de plantilla afectados por ERTE de fuerza mayor que la empresa no habría cumplido con el compromiso de permanencia en el empleo durante el plazo de 6 meses, al haber causado tales trabajadores bajas por despido y bajas por no superación del periodo de prueba. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Por lo expuesto, no parece que los casos revisados de extinción de contrato de trabajo se encuentren dentro de las excepciones previstas en el apartado 2 de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo, por lo que se valorará en expediente aparte si procede el reintegro de la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultó exonerada la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. por la aplicación del citado ERTE por fuerza mayor.

7º. APLICACION DE CONVENIO COLECTIVO

Cabe informar que la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. viene aplicando a su personal el Convenio Colectivo del Sector de Alquiler de Vehículos con y sin conductor de la Comunidad de Madrid (BOCM de 24 de junio de 2017), dado que manifiesta que en la provincia de Bizkaia no consta Convenio para dicho sector, si bien, en otras provincias como Valencia, informa la empresa que viene aplicando el Convenio Nacional del para el sector de auto-taxis (BOE de 17 de mayo de 2017), al no contar dicha provincia con Convenio provincial del sector.

Por lo expuesto, se revisan por la actuante las cuantías salariales del citado Convenio Nacional del sector del autotaxi, y se constata que las mismas resultarían ligeramente inferiores a las del Convenio de la Comunidad de Madrid que viene aplicando la empresa.

En relación con lo anterior, el Sindicato UGT aporta Consulta efectuada por la citada empresa en fecha 27 de noviembre de 2019 a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en la que solicitaba se informase sobre el Convenio Colectivo de aplicación para la empresa cuya actividad iba a iniciarse en Bizkaia.

La citada Comisión Consultiva emitió informe respuesta en fecha 13 de febrero de 2020 en la que se indicó la siguiente PROPUESTA (no vinculante):

A la vista de todo lo expuesto, y de conformidad con las funciones consultivas no vinculantes que tiene atribuidas la Comisión Consultiva Nacional de Convenios

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

Colectivos según lo establecido en el Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre (BOE de 28 de septiembre), los servicios técnicos de esta Comisión concluyen informar de que a la empresa EUSKAL HERRIA VTC, S.L., le resulta de aplicación el Convenio colectivo del sector Transporte de Viajeros Regular y Discrecional por Carretera de Bizkaia (BOB de 29 de agosto de 2018).

De acuerdo con lo anterior, cabe informar por la actuante que el CNAE 09 que inicialmente la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. comunicó a la TGSS fue el "4939 *“otros tipos de transporte terrestre”*", momento durante el cual, fue valorado por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos el Convenio que podría resultar de aplicación a la empresa. Sin embargo, la empresa aporta a la actuante consulta efectuada a la sede electrónica de la Agencia Tributaria en la que se refleja que para la actividad de alquiler de vehículos con conductor el epígrafe correspondiente del impuesto IAE (de actividades económicas) sería el 721.2 *“transporte por autotaxi”*, lo cual equivaldría al CNAE 09 "4932: transporte por taxi".

En definitiva, la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. manifiesta que al inicio de su actividad en Bizkaia comunicó un CNAE 09 incorrecto a la TGSS (4939) por lo que en fecha 25 de mayo de 2021 la empresa comunica a la TGSS el CNAE 09: "4932 transporte por taxi", alegando que, en atención a la actividad realizada, no resultaría de aplicación el Convenio Colectivo del Sector Transporte de Viajeros Regular y Discrecional por Carretera de Bizkaia (BOB de 29 de agosto de 2018).

De acuerdo con lo anterior, cabe informar que la Inspección de Trabajo carece de competencia para resolver sobre la aplicación de uno u otro Convenio, dado que el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores establece que: *Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la jurisdicción social, el conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos corresponderá a la comisión paritaria de los mismos.*

Por lo expuesto, resultaría competente en última instancia la Jurisdicción Social.

8º.- PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

▪ Se alega por el Sindicato UGT que los trabajadores de plantilla únicamente reciben una mascarilla a la semana ó cada 15 días, y que la empresa no cumple con las medidas de prevención frente al COVID 19.

En virtud de lo anterior, el Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales (OSALAN) en fecha 14 de septiembre de 2020 emitió un informe relativo al protocolo

Orria/Página 9 de 12

Bizkaiko Lan Ikuskaritza Inspección de Trabajo de Bizkaia
Gran Vía, 50-3º - 48011 BILBAO
Tef. 94-4032700 – Fax 94-4032701 – e-mail : itpv-bizkaia@euskadi.eus

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

de limpieza y desinfección de los vehículos de la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L, en el que se reflejó como "CONCLUSIONES", la siguientes:

-La empresa Euskal Herria VTC S.L.U. no ha justificado la entrega al personal afectado del Procedimiento prevención de exposición a coronavirus.

-Las medidas preventivas detalladas en dicho procedimiento no se encuentran planificadas.

-No se ha justificado documentalmente la impartición de la diferente formación e información referida en la planificación de las medidas preventivas.

-Las mascarillas entregadas a las personas trabajadoras son de un solo uso y, según ha indicado la empresa, se ha hecho entrega de 2 unidades para utilizarse durante 15 días; por ello, se entiende que la cantidad entregada no es adecuada a la jornada laboral de las personas trabajadoras.

-No se ha justificado documentalmente que las personas trabajadoras afectadas tengan a su disposición la ficha de seguridad del producto proporcionado por la empresa para realizar la limpieza del vehículo, ni tampoco del procedimiento de limpieza, ni del modo seguro de realizar la misma, ni de las condiciones de aplicación del mismo (por ejemplo, necesidad o no de utilización de EPI), ni del Anexo 6 sobre instrucciones de limpieza de los vehículos.

-En los vehículos no hay instalado ninguna medida de protección colectiva entre el conductor y la fila de asientos posterior.

Por lo expuesto, la inspectora solicitó a la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. en la citación enviada para su comparecencia el 22 de abril de 2020 en la Inspección de Trabajo, el aporte de lo siguiente:

-Evaluación de Riesgos.

-Protocolo de prevención frente al COVID-19 y su información a los trabajadores

-Justificante de entrega de mascarillas a los trabajadores, de acuerdo con las medidas recomendadas por OSALAN en septiembre de 2020.

Cabe informar, que en fecha 11 de mayo de 2020 la empresa únicamente envía a la actuante algunos justificantes de entrega de mascarillas y un procedimiento de prevención de exposición a Coronavirus (revisión 3) de fecha 10 de junio de 2020 realizado por la empresa ITEM PREVENCIÓN en el que no consta la firma de ningún Técnico de Prevención de Riesgo laborales, ni en el que tampoco consta el nombre de la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L, siendo por ello un procedimiento general que no acredita que haya sido emitido a petición de la citada empresa.

CSV : XXXXXXXXXX

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA AMELIA PEINADO RIVAS | FECHA : 15/12/2021 09:31



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

La empresa tampoco acredita a la actuante la entrega o la información de las medidas preventivas reflejadas en dicho procedimiento a los trabajadores de plantilla, ni tampoco aporta Evaluación de Riesgos.

Por ello, se envía de nuevo a la empresa un correo electrónico en fecha 11 de mayo de 2020 solicitando el aporte de lo siguiente: *Evaluación de riesgos de la empresa, e información/formación a los trabajadores sobre el protocolo de actuación frente al COVID. Asimismo, solicito el envío del concierto suscrito con Servicio de Prevención Ajeno para la cobertura de la prevención de riesgos laborales.*

En fecha 9 de junio de 2021 la empresa envía a la actuante únicamente el citado protocolo (revisión 3) de fecha 10 de junio.

Por lo expuesto, al no aportar la empresa a requerimiento de la actuante el concierto con servicio de prevención ajeno, la Evaluación de Riesgos y la acreditación de entrega información sobre medidas de prevención frente al COVID-19, cabe concluir, que no queda acreditado que la misma mantenga suscrito concierto con servicio de prevención ajeno, o bien, otra modalidad preventiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales, y en el artículo 10 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, motivo por el cual, se levanta **ACTA DE INFRACCIÓN** a la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. por la comisión de infracción grave en materia de prevención de riesgos.

▪ En relación con la entrega y uso de mascarillas, se informa por el Sindicato UGT que los trabajadores únicamente reciben una mascarilla a la semana ó cada 15 días, máxime cuando ejercen funciones de conductor de vehículo sin poder mantener la distancia de seguridad con el cliente.

De acuerdo con lo anterior, la empresa envía a la actuante en fecha 11 de mayo de 2021 los registros firmados únicamente por 6 trabajadores en los que se reflejan que el día 7 de julio de 2020, o bien, el día 8 de julio de 2020 recibieron dos mascarillas tipo KN95. No se aporta registro de entrega de trabajadores contratados desde julio de 2020, por lo que se vuelve a solicitar a la empresa en fecha 18 de noviembre el envío de justificantes de entrega de EPIS, con posterioridad a julio de 2020.

Una vez revisada toda la documentación enviada por la empresa cabe concluir lo siguiente:

La empresa únicamente acredita la entrega de equipos de protección individual (mascarilla KN 95) respecto de 9 trabajadores de plantilla.



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LAN ETA ENPLEGU
SAILA
Bizkaiko Lan Ikuskaritza

DEPARTAMENTO DE TRABAJO
Y EMPLEO
Inspección de Trabajo de Bizkaia

ZERBITZU AGINDU ZKIA. Nº ORDEN DE SERVICIO: **48/0003868/20**

Sin embargo, según consulta de la base de datos de la TGSS, al menos 19 trabajadores han estado de alta en la empresa con posterioridad a la declaración del Estado de Alarma, no quedando acreditada la entrega diaria de mascarillas a tales trabajadores, ni tampoco la entrega diaria de una mascarilla a los trabajadores identificados en los registros aportados, máxime teniéndose en cuenta que, según fichas técnicas de los fabricantes de mascarillas tipo KN95 y FFP2, el tiempo recomendado máximo de uso sería de 8 horas (una jornada laboral).

Por lo expuesto, no queda acreditada la entrega efectiva de EPIS (mascarillas de uso para una única jornada laboral) a los trabajadores de la plantilla.

En relación con lo anterior, cabe informa que el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dispone lo siguiente en su artículo 7:

1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

/.../

c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

Por lo expuesto, se levanta **ACTA DE INFRACCIÓN** a la empresa EUSKAL HERRIA VTC S.L. por la comisión de infracción grave en materia de prevención de riesgos.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

María A. Peinado Rivas

LAN ETA GIZARTE SEGURANTZAKO IKUSKATZAILEA
EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL